

CAPÍTULO CUARTO	
INFLUENCIA DEL MODELO SOCIALISTA SOVIÉTICO	825
I. Tercer ciclo constitucional y la relevancia de los modelos ofrecidos por las Constituciones socialistas	825
II. Algunas características de los institutos disciplinados por las Constituciones	828
III. Utilización del partido único para favorecer la concentra- ción autoritaria del poder	832
IV. Estado y partido en las Constituciones de Somalia, Congo y Argelia	833

CAPÍTULO CUARTO

INFLUENCIA DEL MODELO SOCIALISTA SOVIÉTICO

Posteriormente al rechazo de los modelos ofrecidos por el constitucionalismo liberal y del proceso de concentración del poder en favor de los *leaders* nacionales o de elites restringidas, en algunos ordenamientos que forman parte del área de influencia de las potencias socialistas, y en particular de la URSS, ha adquirido espacio, en forma progresiva, el modelo organizativo ofrecido por las Constituciones soviéticas. La unión entre el Estado y el partido único parecía particularmente idónea para facilitar la simplicidad de las estructuras organizativas; el centralismo se adaptaba bien a las exigencias de centralización autoritaria del poder en todos los niveles del Estado-partido; el marxismo-leninismo ofrecía cobertura ideológica a las expectativas de desarrollo económico y social y, además, una serie comprobada de justificaciones de la concentración “temporal” del poder y la limitación de las libertades individuales y de las autonomías colectivas, con la precisa individualización de los fines de la libertad en la construcción del socialismo y con el rechazo de las soluciones federales también en los Estados multinacionales.

I. TERCER CICLO CONSTITUCIONAL Y LA RELEVANCIA DE LOS MODELOS OFRECIDOS POR LAS CONSTITUCIONES SOCIALISTAS

Aquello que podemos definir como tercer ciclo constitucional comprende las Constituciones de ordenamientos que afirman su adhesión a los principios del socialismo con referencia particular a la *versión marxista-leninista*. En realidad, como ya se evidenció, eran numerosos los ordenamientos que hacían referencia explícita a los principios genéricos socialistas, así como también aquellos que se definían revolucionarios.

Sus Constituciones se empeñaban formalmente en una transformación radical de las estructuras sociales y económicas, confiando al pueblo la gestión directa de la casi totalidad de los recursos económicos del país, rechazando los mecanismos espontáneos de funcionamiento de la economía y privilegiando la planificación imperativa. En este sentido se movieron las Constituciones de Argelia de 1963, de Irak de 1968, de Siria de 1964, de Egipto de 1971 y del Congo de 1961. El rechazo de la concepción liberal de la economía y de las instituciones ha sido, sin embargo, más marcado en las Constituciones que comenzaron a afirmar la opción socialista en la versión marxista-leninista hasta reconocerla explícitamente en su texto, como es el caso de las Constituciones de la República Popular del Congo (1973), de Madagascar (1975), de Benín (1977), de Mozambique (1975), de la República Popular Democrática del Yemen (1970), de Argelia (1976), de Birmania (1974), de Angola (1976), de Tanzania (1977) y de Somalia (1979).

Aun manteniendo algunas soluciones propias del constitucionalismo liberal, inspirador de las primeras Constituciones del periodo de la independencia, es evidente la influencia desplegada por el modelo de las Constituciones de la URSS y a veces por el chino.

Como se evidenciará, no es del todo fácil verificar la correspondencia entre los principios formalmente incluidos en las Constituciones mencionadas y la presencia real de ordenamientos socialistas. Con un rápido examen se corrobora tanto la dificultad de individuar la presencia de clases contrapuestas (en la fase inicial) y la consolidación de la clase obrera y campesina (en la fase conclusiva del proceso revolucionario), como la ausencia de un partido revolucionario de tipo leninista. Un dato común de los ordenamientos en examen es el intento por organizar a la comunidad nacional a través de un partido, de una elite política, de un *leader* político, que componen un gobierno fuertemente autoritario, al cual el regreso al socialismo revolucionario ofrece una plausible justificación ideológica.

La doctrina socialista oficial del derecho y del Estado intentaba proporcionar una sistematización de este fenómeno complejo mediante la individuación del “*Estado con opción socialista*”, en el que el poder del Estado constituye una variedad de la “*dictadura democrática revolucionaria*”. En ésta eran individuados el estadio de la *democracia nacional*, caracterizada por el poder conjunto de la clase obrera y campesina y por parte de la burguesía, que compartía el proceso de cambio de las estruc-

turas estatales, y el estadio de la *democracia popular*, que presenciaba la superación de la participación residual de la burguesía. Ambos conducían a un poder de Estado definido de “*democracia revolucionaria*”, que tendía en perspectiva a transformarse en poder socialista, en cuanto el partido revolucionario tenía como objetivo transformarse en partido comunista.

A modo de ejemplo hay que recordar que según la mencionada doctrina oficial, en 1979 eran considerados “con opción socialista”: Argelia, Siria, Irak, Guinea, Tanzania, Congo, Yemen (República Democrática Popular), Angola, Mozambique, Guinea Bissau, Etiopía, Libia, Madagascar, Benín, Afganistán, Birmania. En 1983, con respecto únicamente a los Estados africanos: Argelia, Angola, Benín, Guinea Bissau, Congo, Madagascar, Mozambique, Cabo Verde, Seychelles, Santo Tomé y Príncipe, Tanzania, Etiopía.

Una característica de la “democracia nacional” fue: el rechazo de la vía de desarrollo influenciada por los principios capitalísticos (liberales, burgueses); el éxito de una revolución nacional promovida por los grupos proletarios y burgueses aliados a éstos; la presencia de un partido democrático nacional que se reflejaba de manera no sistemática en los principios socialistas; el papel significativo de la burocracia estatal heredada por el sistema de gobierno precedente; el mantenimiento de una forma de poder estatal con origen en el sistema de gobierno precedente pero con connotaciones nuevas y originales; una dirección política incierta en materia de relaciones internacionales que se caracterizaba por una presencia inorgánica de la ayuda de los Estados socialistas. Se citan como ejemplos de Estados que se hallaban en este estadio: Ghana hasta 1966, Malí hasta 1968, Egipto hasta 1970, Somalia hasta 1970, Congo en 1963-1969, Angola en 1975-1977, Guinea en 1958-1984, Guinea Bissau desde 1953. En 1983 fueron incluidos en esta categoría: Argelia, Tanzania, Seychelles, Santo Tomé y Príncipe, Guinea, Siria.

Una característica de la “democracia popular” era: la hegemonía de fuerzas que aceptan la teoría marxista-leninista y el socialismo científico; el dominio de las alianzas de fuerzas democráticas por parte de la clase obrera y el papel declinante de elementos pequeños-burgueses; la dirección del Estado por un partido que se inspiraba en el marxismo-leninismo; la consagración de formas del poder estatal inspiradas en aquellas consolidadas en el Estado socialista, aunque permanecían institutos que procedían del sistema de gobierno precedente; transformaciones socio-

económicas inspiradas en los principios socialistas; fidelidad al internacionalismo proletario y vínculos sólidos con los Estados socialistas. En 1983 fueron considerados como Estados de democracia popular: Angola, Mozambique, Congo, Etiopía.

El intento de análisis efectuado por la doctrina mencionada causa perplejidades, en cuanto los ordenamientos estudiados no parece que proporcionen experiencias sensiblemente diversas de las propias de ordenamientos que fueron analizados con anterioridad en Estados con presupuestos históricos, económicos y sociales similares, y que la doctrina socialista calificaba como Estados con desarrollo capitalístico. El único elemento que es posible comprobar objetivamente radica en el hecho que los Estados de opción socialista que se hallaban en el estadio definido de democracia popular mantenían relaciones privilegiadas con los Estados socialistas y en particular con la URSS. Este elemento asume indudablemente un valor particular, si es cierto que la misma doctrina ya mencionada quitaba del número de los Estados con democracia popular a los Estados que ponían fin a tal relación, para transferirlos a aquellos con democracia nacional o incluso para expulsarlos de la categoría de los Estados con opción socialista, aun cuando la situación económica y social y la organización del poder político permanecieran prácticamente invariados.

II. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTITUTOS DISCIPLINADOS POR LAS CONSTITUCIONES

Las Constituciones que se inspiraron, de modo más fiel, en las Constituciones de la URSS y de los Estados socialistas toman de éstas los principios de la forma de Estado, y, en particular, imitan las relaciones entre Estado y derecho, la concepción de las libertades y de las autonomías territoriales, la concepción del poder estatal y de sus órganos respectivos, así como la concepción del partido.

Entre los principios típicos de estas Constituciones —caracterizadas todas por amplias referencias a la *ideología marxista-leninista* (a veces moderada por mezclas con principios locales: véase el preámbulo de la Constitución de Benín de 1977) en el preámbulo o en el texto o en documentos constitucionales distintos (República Popular Democrática de Yemen, 1970, artículos 7 y 8; Mozambique, 1975, artículo 2 y deliberación del Tercer Congreso del Frelimo, 1977; Somalia, segunda Carta de

la Revolución de 1971 y deliberación de las instituciones del partido único de 1976; Etiopía, proclamas del Consejo Administrativo Militar Provisional (conocido como Dergue), 1974-1977; Afganistán, 1977, artículo 40)— figuran los siguientes:

- a) Respecto a *la forma de gobierno* se encuentra la opción de la “*dictadura democrática revolucionaria*” a la espera de la transición al socialismo, fórmula con la cual se indica en la doctrina oficial socialista una fase estatal transitoria en la que el poder es controlado no sólo por el partido de la clase obrera, sino además por los partidos progresistas de diverso origen, y en la que las relaciones de producción capitalista todavía no se han superado.
- b) En cuanto a las *relaciones entre el Estado y el derecho* se consagra la sujeción del poder estatal al derecho a través de fórmulas que recuerdan las de la legalidad “socialista” (Argelia, 1976, artículos 173-177; Yemen, 1970, artículos 116 y ss.; Benín, 1977, artículo 117; Mozambique, 1975, artículos 71 y 72; Angola, 1980, artículo 75).
- c) En cuanto a la *concepción del poder estatal* se señala lo siguiente: la concepción unitaria del poder (Constitución de Benín, 1977, artículo 1); la concentración mediante el centralismo democrático (Constitución de la República Popular de Yemen, 1970, artículo 11; Constitución de Angola, 1980, artículo 31; Constitución de Guinea, 1982, artículo 32); la introducción del principio de colegialidad (Constitución de Dahomey, 1964, artículo 18, que preveía un Consejo Presidencial de tres miembros; Junta Militar en Malí, 1968; Níger, 1974; Madagascar, 1975; Congo, 1968-1970; Alto Volta, 1970 —actualmente llamado Burkina Faso—); la subdivisión entre órganos del poder estatal electivos (asamblea monocameral, con su colegio restringido) y órganos de la administración (consejo de ministros) (véase Mozambique, Constitución de 1975, artículos 37 y ss.; República Popular de Yemen, 1970, artículos 63 y ss.); la definición de mandato parlamentario como mandato imperativo del partido, revocable (Constitución de Benín, 1977, artículo 43; Madagascar, 1975, artículos 79 y ss. de la Ley sobre la Asamblea Popular Nacional); la organización interna y el funcionamiento de la asamblea con sesiones anuales breves sobre el modelo soviético; la sustitución del Legislativo por el Ejecutivo para legislar durante largos

intervalos entre las sesiones parlamentarias (el Consejo Supremo de la Revolución, presidido por el presidente de la República, adopta ordenanzas que convalida seguidamente la asamblea, conforme al modelo de las relaciones asamblea-*Presidium*, a tenor de la Constitución de Madagascar de 1975, artículo 77; el presidente de Zaire sustituye a la asamblea durante el periodo de las sesiones, según lo establece la Constitución de 1974, artículo 41). Además se observa la sustancial irresponsabilidad política-penal del presidente de la República (la Constitución de Guinea de 1982, artículo 24, prevé la responsabilidad por alta traición sin la posibilidad de acusación del presidente, como también la Constitución de Benín de 1979, artículo 63, mientras que la Constitución de Zaire de 1978, artículo 62, prevé la acusación por desviacionismo, pero el artículo 110 excluye tal procedimiento para el presidente en pleno ejercicio de sus funciones, fundador del partido único); el papel de servidor judicial respecto a los órganos de dirección, en cuanto los jueces contribuyen al desarrollo del sistema político y a la defensa del Estado (Constitución de la República Popular de Yemen, 1970, artículo 117 y Constitución de Argelia, 1976, artículo 116), “obedecen a la moral revolucionaria y a la ley” (Constitución de Guinea, 1982, artículo 84) y son “elegidos en todos los niveles por instancias del partido” (Constitución de Guinea, 1982, artículo 83), y el procurador general, con tareas de vigilancia, es nombrado por el comité restringido de la asamblea y es responsable ante ésta (Constitución de la República Popular de Yemen, 1970, artículo 124).

- d) En cuanto a la *función del partido*, éste es constitucionalizado e integrado tendencialmente en el Estado con cuya organización se identifica. Así, por ejemplo: el partido único ejerce el poder constituyente, que por el contrario se reserva de modo expreso por un cierto periodo (Mozambique, Constitución de 1975, artículo 70; Angola, Constitución de 1975, artículo 57); la organización política del Estado coincide con la del partido (así, por ejemplo, “el pueblo de Zaire está organizado en el seno del movimiento popular revolucionario”, y la ciudadanía coincide con la militancia del partido: artículo 8, Constitución de 1974; el pueblo está organizado en el marco del partido, “única y exclusiva fuerza política que integra todos los estratos sociales” (Constitución de Guinea de 1982, artículo 32); el partido único “es la fuerza que guía al Estado y la sociedad”

- (Constitución de Mozambique de 1975, artículo 3); los miembros de la asamblea son nombrados *ex officio* en cuanto miembros del partido único o son nombrados expresamente por el Comité Central (Mozambique, Constitución de 1975, artículo 37); el presidente de la República no se elige más por el pueblo, sino directamente por el Congreso del partido único en la República Popular del Congo (Constitución de 1970, artículo 37) y, por ende, desempeña tal función en cuanto presidente del partido (Constitución de 1973, artículo 36); igualmente, el presidente del partido único de Zaire es “por derecho presidente de la República” (Constitución de 1978, artículo 34); el Comité Central del partido tiene iniciativa para la revisión constitucional que se somete al Congreso del partido (artículo 91, Constitución de la República Popular del Congo de 1973), mientras que el presidente del partido único, de acuerdo con la sede política del partido y, en consecuencia, con el Consejo Legislativo, realiza la revisión en el Zaire (Constitución de 1974, artículo 78). Sin embargo, esta tendencia ha sido rechazada en casos particulares, como por ejemplo en la Constitución de Argelia de 1976, donde se intenta distinguir de modo preciso la función del Estado de la del partido.
- e) En cuanto a la concepción de las libertades *individuales* y de las *autonomías* colectivas, hay que indicar: el rechazo declarado de los principios económicos liberales y la opción por un régimen económico de planificación centralizado; la limitación de la propiedad privada y el favorecimiento por la propiedad cooperativa y colectiva (Constitución de Madagascar, 1975, artículo 7; del Congo, 1973, artículo 30; de Benín, 1977, artículo 19), lo que sin embargo no excluye la coexistencia de formas de propiedad privada con aquellas familiares a los Estados socialistas (véase Constitución de Yemen, 1970, artículos 8, 15 y 22; Angola, 1980, artículos 8, 9 y 10; Sudán, 1973, artículo 33; Argelia, 1976, artículo 16); la garantía de los derechos fundamentales solamente si estaban encaminados a la consecución de finalidades de instauración del nuevo orden político o, según otra fórmula, si no eran incompatibles con tal objetivo (Madagascar, 1975, artículos 16 y 28; República Popular de Yemen, 1970, artículo 33; Mozambique, 1975, artículo 36; Congo, 1973 y 1979, artículo 29); la privación de los derechos de quienes sean hostiles a la consagración de los principios del partido único (República Popular de Yemen, 1970, artículo 10, 3); la negación del

federalismo liberal y el reconocimiento del carácter unitario del Estado multinacional (Constitución de Benín, 1977, artículo 3; Constitución de Tanzania de 1977).

III. UTILIZACIÓN DEL PARTIDO ÚNICO PARA FAVORECER LA CONCENTRACIÓN AUTORITARIA DEL PODER

Como ya se indicó en el apartado precedente, el partido único y sus órganos asumen una posición relevante en las Constituciones que han adoptado el modelo socialista. Queda una pregunta pendiente relativa a la identificación del centro real de la soberanía en estos ordenamientos, debiéndose en ocasiones comprobar si se reproduce el fenómeno familiar en la práctica constitucional de los nuevos Estados, en que el titular de las funciones de secretario o de presidente del partido es al mismo tiempo jefe del Estado, concentrando en sí, como guía monocrático, todo el poder constitucional. Hacia esta concepción se orientan, textualmente, las disposiciones constitucionales (unión personal de la presidencia del partido y del Estado en la Constitución del Congo de 1969, artículo 49; unión personal de los vértices del partido, del Estado, del Consejo Legislativo y del Consejo Judicial en la Constitución de Zaire de 1974; unión personal del vértice del partido, del Estado, de la Asamblea Parlamentaria y de su comité restringido, del Consejo de Ministros y de las fuerzas armadas en la Constitución de Mozambique de 1975, artículos 5, 4; 42, 46, 47 y 53) y, sobre todo, la práctica constitucional que contempla la función personal y profundamente autoritaria de los diversos *leaders* nacionales.

Desde esta perspectiva parece perder importancia la disputa acerca de la naturaleza del partido único y, en particular, la alternancia entre “partido democrático revolucionario”, fuerza directiva de la sociedad y del Estado (véase Constitución de Birmania, 1974, artículo 11; Constitución de Mozambique, 1975, artículo 3; Constitución de Argelia, 1976, artículo 97; Constitución de Tanzania, 1977, artículo 3) y “frente nacional”, en los casos en que el partido revolucionario no se encuentra en condiciones de afirmarse de modo exclusivo en la fase transitoria (véase Constitución de Benín, 1977, artículo 2) en vista del paso a la adopción de la fórmula del partido de vanguardia, una vez instaurada la dictadura de una sola clase, con plena vigencia del principio del centralismo democrático (a

veces ya consagrado: Constitución de Benín, 1977, artículo 7) y completa actuación de la “opción socialista” de las Constituciones.

En realidad, la práctica de las Constituciones indica que la concentración del poder no sucede siempre en favor del partido único, sino con mayor frecuencia en beneficio de su *leader*, quien al mismo tiempo concentra en sí mismo el vértice de toda la estructura estatal. Por ende, aparte del amplio recurso a los institutos propios de las Constituciones socialistas, no es posible individuar en la fase constitucional en examen la dictadura clasista o la del partido único o del frente nacional, como pretende la doctrina oficial soviética, sino más simplemente la concentración de poderes en favor de un restringido grupo dirigente que rota en torno al *leader* nacional.

IV. ESTADO Y PARTIDO EN LAS CONSTITUCIONES DE SOMALIA, CONGO Y ARGELIA

Como ya se mencionó, en las Constituciones que hacen referencia al socialismo en su versión marxista-leninista el partido único es reconocido como titular del poder estatal y controla toda la organización política y administrativa. Para comprender mejor el modelo mencionado, a título de ejemplo serán referidas las experiencias constitucionales de Somalia, Congo y Argelia.

1. *Constituciones de la República Democrática de Somalia de 1969, 1971, 1976 y 1979*

Después de un periodo de vigencia de la Constitución de 1960, inspirado en los principios propios de los ordenamientos de derivación liberal conciliados con las exigencias de la descolonización, a partir de 1969 el Consejo Revolucionario Supremo concentró en sí todos los poderes del Estado, suspendiendo la Constitución en aquellas partes no compatibles con el nuevo régimen político, y adoptó tres cartas que tenían la naturaleza de actos constitucionales transitorios (1969, 1971 y 1976).

En tales actos fueron aceptados los principios del socialismo marxista-leninista, pero al mismo tiempo se quería conciliarlos con las exigencias del Islam; fueron abolidos los partidos, constituyéndose un partido único; fue adoptada la forma de gobierno presidencial disponiendo que

se concentraría en la misma persona el título de presidente de la República y de secretario general del partido. La sucesión de diversos hechos constitucionales pone en evidencia la tendencia progresiva a la concentración del poder político en una estructura restringida y homogénea que gira en torno al titular de los cargos más altos del partido y del Estado, dos estructuras que formalmente son consideradas distintas pero que sustancialmente terminan coincidiendo la una con la otra.

El Consejo Revolucionario en 1976 formó el partido único, el cual en su estatuto de 1976 traza los principios de la nueva organización estatal, manteniendo el partido la función (constitucional) de dirección con respecto a la estructura remanente. El partido y su Comité Central dirigieron el país durante el periodo 1976-1979, y un órgano del partido formuló la Constitución de 1979, la cual posteriormente fue ratificada con el voto plebiscitario popular.

La Constitución sustrae de la revisión la opción socialista (artículo 112, 3); confirma al partido único el papel de guía política del Estado (artículo 7); atribuye al partido la presentación de las candidaturas electorales, y al Comité Central la presentación del candidato a la Presidencia de la República (artículo 80, 1), que es elegido por la Asamblea. El partido, además, es consultado previamente a la disolución de la Asamblea Popular (artículo 63, 2), ejerce competencias deliberativas en materia de proyectos de ley (artículo 71), ratificación de tratados (artículo 82, 12), declaraciones de guerra (artículo 82, 12), aprobación de los programas de gobierno (artículo 91) y propuestas de revisión constitucional (artículo 112, 1).

Entre los órganos constitucionales, un papel preeminente corresponde al presidente de la República, secretario del partido único. De particular importancia son los poderes en materia de seguridad: el presidente proclama el estado de guerra, suspende la Constitución y asume plenos poderes (artículo 83); nombra al Consejo de Defensa (artículo 110), el cual preside. En tiempos normales ejerce la función de dirección; nombra y revoca al gobierno (artículo 82, 7) y preside el Consejo de Ministros (artículo 86, 3); convoca a referéndum; puede reenviar las leyes a la Asamblea con mensaje motivado (artículo 72). El Comité Central del partido, la Asamblea electiva y el Consejo de Ministros son en general estructurados como instancias consultivas y colaboradoras respecto al ejercicio de los poderes presidenciales.

Formalmente la Asamblea Popular tiene atribuciones legislativas: ésta opera habitualmente a través de una comisión permanente que actúa durante los intervalos entre las dos sesiones ordinarias anuales (artículos 67, 76, 77 y 84) y cuyos actos deben ser ratificados por el Pleno (artículo 78, 1). Se prevé la posibilidad de delegar tareas legislativas al gobierno. El Consejo de Ministros tiene atribuciones preparatorias y ejecutivas con respecto a las presidenciales. En fin, se establece (artículo 107) una Corte Constitucional formada por magistrados y parlamentarios.

En la práctica constitucional, los acontecimientos internacionales han permitido recurrir a los poderes de emergencia, con suspensión de las garantías constitucionales, incremento de los poderes presidenciales y reconstitución del Consejo Supremo Revolucionario (1980-1982).

En 1989, tras la decisión del Comité Central del partido encaminada a introducir una forma moderada de pluripartidismo (31 de agosto de 1989), una comisión de expertos italianos estuvo encargada de proponer modificaciones a la Constitución de 1979 con el fin de incluir en el texto constitucional un sistema pluripartidista, previo recurso al procedimiento de revisión previsto por el artículo 112, 2 de la Constitución (sometido a votación de la asamblea del pueblo). En tal sede fueron presentadas tanto propuestas de modificación radical de normas constitucionales (relativas a la introducción de la libertad de asociación, a los requisitos para la constitución de los partidos, a la función de los partidos y de los grupos parlamentarios, a la eliminación de referencias al partido único y al carácter socialista del Estado), así como un esquema de proyecto de ley sobre el procedimiento de formación de los partidos y un esquema de proyecto de ley de reforma de la ley electoral. Sucesivamente, también a consecuencia de los conflictos étnicos desencadenados en el país, la Constitución perdió un poco de relevancia (1991).

2. Constituciones de la República Popular del Congo de 1963, 1969, 1973 y 1979

Las Constituciones de 1958, 1959, 1961 y 1963 preveían un sistema pluripartidista. Luego de la Constitución de 1963, en el mismo año se adopta una Constitución ulterior que de hecho permitía el partido único, y en 1964 una ley declaró como partido único al Movimiento Nacional Revolucionario, que el 31 de diciembre de 1965 adoptó un estatuto al que se le reconoció formalmente valor superior al de la Constitución vi-

gente. El Movimiento Nacional Revolucionario se declaró “órgano supremo de la nación” (artículo 17), con las características del partido de masa (artículo 18), y se definió textualmente como supraordenado al Estado, asumiendo los órganos del Ejecutivo y del Legislativo atribuciones factibles de dirección. El partido y los órganos del Estado quedarían diferenciados claramente (artículo 67). La preeminencia del partido derivaba, con evidencia, de las normas que preveían que los ministros podían acumular las funciones de miembros del gobierno y de miembros del Comité Central del partido (artículo 92), que la Asamblea “elabora a veces las leyes según las directrices dadas por el partido” (artículo 140) y que “los diputados nacionales son elegidos únicamente entre los militantes del partido y designados por éste” (artículo 147) y son “responsables ante el pueblo y el partido” (artículo 151). En cuanto al presidente, de acuerdo a lo estipulado por la Constitución (artículo 24), era elegido por un colegio electoral formado por los miembros de la Asamblea Nacional y por las asambleas locales. Al ser éstos necesariamente miembros del partido único era inevitable que precisamente el *leader* del partido terminara por obtener el cargo presidencial.

Después de un golpe de Estado militar fue abrogada la Constitución de 1963, y el 30 de diciembre de 1969 se adoptó un nuevo texto constitucional contemporáneamente a la institución de un nuevo partido único, el Partido Congoleño del Trabajo, partido revolucionario de vanguardia que se declaró marxista-leninista. El poder constituyente fue ejercido directamente por un órgano del partido, y el Comité Central del partido poseía, según la Constitución, la iniciativa de la revisión constitucional, así como la competencia para deliberar la revisión (artículo 63). Los órganos del Estado se identificaban con los del partido, desapareciendo la contraposición ficticia entre partido y Estado prevista anteriormente. Una vez eliminada la asamblea, el órgano más representativo debía ser el Congreso del partido, reunido cada cinco años, sustituido en el intervalo por un Comité Central y a su vez sustituido por una oficina política de ocho miembros. El presidente del Comité Central, *leader* del partido, era por derecho el presidente de la República. A su vez, lo asistía un Consejo de Estado formado por ministros nombrados y revocados por el presidente, previo parecer de la oficina política. Todos los poderes se concentraban en el presidente, que legislaba mediante ordenanzas con asistencia del Consejo de Estado y de la oficina política. Por lo tanto, es evidente cómo el partido, o mejor su vértice, detentaba la totalidad del poder sin tener

siquiera la preocupación de pretender alguna forma de legitimación mediante investidura popular.

En junio de 1973 el partido expidió una nueva Constitución sometién-dola a referéndum popular. La Constitución salvaguardaba los principios anteriores, introduciendo, de todos modos, el consenso del pueblo junto a la función preeminente del partido. Así se estableció la Asamblea Nacional, elegida en lista única y formada por diputados designados por el partido, dotada de competencia legislativa limitada a escasos sectores, en la que el Ejecutivo presidencial contaba con poderes de iniciativa y refren-daba el orden del día, y en la que los parlamentarios no tenían la posibili-dad de ejercer control político alguno. Se incluyó además un Consejo de Ministros, máximo órgano de la administración (artículo 70) subordina-do al Consejo de Estado que se definió siempre como órgano ejecutivo superior (artículo 64). El Consejo de Estado se reestructuró, comprendien-do al presidente de la República, al primer ministro, a todo el colegio polí-tico del partido, así como a la oficina presidencial de la Asamblea, mani-festando en forma clara el predominio del principio de concentración en el partido, en cuanto todos los miembros de los órganos del Ejecutivo y del Legislativo eran necesariamente y al mismo tiempo miembros del partido único.

La Constitución de 1979 confirma la función central del partido único, que se define como forma “suprema de la organización política y social” (artículo 2). La función del partido en el escogimiento de los titulares de los órganos constitucionales y en materia de iniciativa de la revisión constitucional es textualmente afirmada en numerosas disposiciones.

La forma básica de organización representativa que se une a la del partido está dada por el sistema de consejos electivos (artículo 3), cuyos diputados responden ante los órganos del partido (artículo 5). Toda la amplia disciplina de los derechos (título II), entre los que aparecen los económicos, sociales y culturales, refleja textualmente la Constitución de la URSS de 1977, y culmina con la clásica afirmación según la cual estos derechos no pueden utilizarse “para modificar el orden constitucional... con finalidades antidemocráticas” (artículo 29). La disciplina económica y social (título III) evoca, igualmente, a las Constituciones socialistas, como también el (título IV) relativo a la dirección de la política interna-cional que apunta al triunfo del socialismo en el mundo.

La estructura del Estado consta de una Asamblea Nacional popular, órgano supremo (artículo 40) elegido conforme a una lista formada por

el partido (artículo 41) y dotado de amplia competencia legislativa; un presidente de la República que al mismo tiempo es presidente del Comité Central del partido y que es elegido por el Congreso del partido (artículo 61), titular de vastas competencias de dirección política interna e internacional; un Consejo de Ministros, órgano ejecutivo superior (artículo 75) presidido por el presidente de la República; un conjunto de cortes, entre las que figura la Corte Suprema con la expresa facultad de instituir tribunales especiales (artículo 88); una organización del Ministerio Público jerarquizada según el modelo de la *Procuratura* (artículo 95).

3. *Constituciones de la República Democrática y Popular de Argelia de 1963 y 1976*

La Constitución de 1963 derivaba de un acto constituyente del Frente de Liberación Nacional (FLN) que condujo a la formación de una Asamblea Constituyente elegida conforme a candidaturas únicas presentadas por la oficina política del FLN.

La Asamblea, mediante una comisión constitucional adecuada, se limitó a ratificar el texto decidido por la oficina política del partido. El texto aprobado fue a su vez ratificado por el 96.8% de los electores.

En la Constitución, el FLN tenía una posición preeminente. Se definía como partido de vanguardia revolucionaria (artículos 23 y ss.), con términos que reflejaban los propios del partido comunista en las Constituciones socialistas. Su tarea consistía en edificar el socialismo. Con tal fin “determina la política de la nación e inspira la acción del Estado” (artículo 24). Por lo tanto, en la institución el órgano fundamental del poder de dirección política era el partido, mientras que los demás órganos aparecían como órganos de actuación de sus directrices. El partido tenía la función de designar, de modo sustancialmente vinculante, al presidente de la República (artículo 39), que era el secretario del partido, y a los candidatos a la asamblea (artículo 27). La elección sucesiva popular no era más que su ratificación. El partido podía pedir la revocación de un diputado a la Asamblea, que la pronunciaba con mayoría de dos tercios. Además, el presidente podía —en teoría— ser revocado previo depósito de una moción firmada por lo menos por un tercio de los parlamentarios y aprobada por mayoría absoluta. Dado que todo el personal político provenía del partido, es evidente que las decisiones asamblearias siempre serían meramente de ratificación, en cuanto que lo que contaba era la de-

cisión de la oficina política del partido. La estructura de los órganos estatales comprendía a la Asamblea Nacional (artículos 27 y ss.) y al presidente de la República (artículos 39 y ss.). A este último se le atribuía al mismo tiempo el vértice del gobierno (ex artículo 48), de las fuerzas armadas (artículo 43), del Consejo de Defensa y del Consejo Judicial (artículo 45) y de una amplia serie de competencias de dirección interna e internacional, y de iniciativa legislativa, junto con los diputados (artículo 36), como también la de la revisión constitucional directa, unida a la mayoría de los diputados (artículo 71). Se estableció un Consejo Constitucional encargado del control de constitucionalidad de las leyes y de las ordenanzas con fuerza de ley, pero a iniciativa del presidente de la República y del presidente de la Asamblea (artículo 64). Se declaró independientes a los jueces, pero se les encargó ejercer sus funciones respetando la ley y la revolución socialista (artículo 62). Los derechos fueron garantizados, pero sólo si se ejercían en armonía con los principios socialistas, cuyo depositario era el partido único (artículo 22).

La Constitución de 1963 fue suspendida inmediatamente después de entrar en vigor y fue abrogada a consecuencia de un golpe de Estado militar en 1965. Tras un periodo en que el poder se concentra en un órgano colegiado (Consejo de la Revolución), se afirmó una forma de gobierno monocrática del *leader* nacional, el coronel Boumedienne, quien después de un interregno decenal decidió obtener la legitimación de su poder haciendo adoptar, en 1976, una nueva Constitución precedida de debates populares según el procedimiento utilizado en los países socialistas, pero sin intervención de una asamblea, haciéndola aprobar por el pueblo con el 99.18% de los votos.

La Constitución reafirmaba formalmente la función primaria del partido único y la opción socialista del Estado, pero en realidad apuntaba a ofrecer un aparato institucional al poder personal del presidente, elegido por sufragio universal, pero con *candidatura única* expresada por el Congreso del FLN. El presidente podía nombrar un vicepresidente y un primer ministro responsables ante él. Concentraba en sí el mando de las fuerzas armadas y se le reconocía el poder reglamentario, el legislativo en el intervalo de las sesiones asamblearias, la iniciativa legislativa y de revisión constitucional, la iniciativa referendaria, la disolución de las asambleas, la proclamación, previa consulta del partido, del estado de asedio (artículo 119), de excepción (artículo 120) y de guerra (artículos 121-123). El otro órgano institucional previsto era la Asamblea, nomi-

nalmente máximo órgano del poder estatal porque de hecho estaba subordinada al presidente. Después de la muerte de Boumedienne, una reforma de 1979 redujo de seis a cinco años el mandato presidencial sin afectar la naturaleza personalista del régimen, mientras que en 1980 el presidente, que es al mismo tiempo secretario general del FLN, consiguió que el Congreso del partido le reconociese el poder de nombrar a todos los miembros de la oficina política, adquiriendo un control total del Estado-partido. Posteriormente (2 de diciembre de 1989), el Congreso del FLN permitió la introducción de una forma de pluralismo político, que comprendía la introducción del multipartidismo, que aún no debía comprometer la función del mismo FLN como partido guía. En 1991, la conciencia de la consagración del Frente Islámico de Salvación —FIS— (que reagrupaba a los integristas islámicos) con ocasión de las elecciones, conducía a la proclamación del estado de asedio y a la suspensión de la actividad de los partidos.